

Expediente: 2970/03

Carátula: OLIVA ROLDAN OSCAR DANIEL C/ SALVATIERRA VICTOR RAMON S/ REDARGUCION DE FALSEDAD

Unidad Judicial: EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SECRETARÍA JUDICIAL - CIVIL

Tipo Actuación: REC. DE CASACION

Fecha Depósito: 18/12/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - VILLAFañE, MARTA INES-DEMANDADA

20107926853 - SALVATIERRA, VICTOR RAMON-DEMANDADO/A

20205807056 - ABI CHEBLE, ELIAS GUSTAVO-DEMANDADO/A

27262534893 - OLIVA, MAGALI BEATRIZ-HEREDERO/A DEL ACTOR/A

20305983757 - SUAREZ, BEATRIZ DEL CARMEN-APODERADO/A COMUN DE LA PARTE ACTOR/A

20305983757 - OLIVA, LAURA PAMELA-HEREDERO/A DEL ACTOR/A

20305983757 - OLIVA, VERONICA MABEL-HEREDERO/A DEL ACTOR/A

ACTUACIONES N°: 2970/03



H102985888193

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE TUCUMÁN

CASACIÓN

Provincia de Tucumán, reunidos los señores Vocales de la Excma. Corte Suprema de Justicia, de la Sala en lo Civil y Comercial Común, Civil en Familia y Sucesiones y Penal, integrada por los señores Vocales doctores Daniel Leiva y Antonio D. Estofán y las señoras Vocales doctoras Claudia Beatriz Sbdar -por encontrarse excusado el señor Vocal doctor Daniel Oscar Posse- y Eleonora Rodríguez Campos -por no existir votos necesarios para dictar pronunciamiento jurisdiccional válido-, bajo la Presidencia de su titular doctor Daniel Leiva, para considerar y decidir sobre los recursos de casación interpuestos -por una parte- por el letrado Elías Gustavo Abi Cheble, quien fuera citado a la litis en su carácter de curador *ad bona* en los autos "González Fidel Félix y Gómez Elisa o Gómez Vallejos Elisa s/ Sucesión", y - por otra parte- por Eduardo Posse Cuezco, en representación de Víctor Ramón Salvatierra, ambos incoados contra la sentencia N° 275 del 04/6/2024 pronunciada por la Sala I de la Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común, en autos: "*Oliva Roldán Oscar Daniel vs. Salvatierra Víctor Ramón s/ Redargución de falsedad*".

Establecido el orden de votación de la siguiente manera: doctores Antonio D. Estofán y Daniel Leiva y doctoras Claudia Beatriz Sbdar y Eleonora Rodríguez Campos, se procedió a la misma con el siguiente resultado:

El señor Vocal doctor Antonio D. Estofán, dijo:

Vienen a conocimiento y resolución de esta Excma. Corte, sendos recursos de casación interpuestos -por una parte- por el letrado Elías Gustavo Abi Cheble, quien fuera citado a la litis en su carácter de curador *ad bona* en los autos "González Fidel Félix y Gómez Elisa o Gómez Vallejos Elisa s/ sucesión", y -por otra parte- por Eduardo Posse Cuezco, en representación de Víctor Ramón Salvatierra, ambos incoados contra la sentencia N° 275 del 04/6/2024, pronunciada por la Sala la de la Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común (Actuación N° H102214982285). Las presentes

vías extraordinarias locales fueron declaradas admisibles mediante sendas Sentencias del referido Tribunal, N° 633 y 634, ambas del 08 de noviembre de 2024 (Actuaciones N° H102215248214 y H102215248228).

I.- Mediante la resolución materia de impugnación, se decidió literalmente: «I. HACER LUGAR al recurso interpuesto por Beatriz del Carmen Suárez, en representación de la sucesión de Oscar Daniel Oliva Roldan, contra la Sentencia Nro. 519 de fecha 15/08/2023, disponiendo en sustitución: "I. HACER LUGAR a la demanda interpuesta por Oscar Daniel Oliva Roldán, D.N.I. N° 8.600.136 (hoy sus herederos), contra Víctor Ramón Salvatierra, D.N.I. N° 11.909.169, y Elías Gustavo Abi Cheble (curador ad bona) en representación de la sucesión "González Fidel Félix - Gómez Elisa o Gómez Vallejos Elisa s/ Sucesión". En consecuencia, DECLARAR LA INEFICACIA de los siguientes actos jurídicos: a) boleto de compraventa de fecha 30 de marzo de 1987 y, b) escritura pública N° 266 del 14 de agosto de 2002. Para su cumplimiento, líbrese oficio a la Escribana autorizante Marta Villafañe de Fuentes y al Registro Inmobiliario a fin de que se dejen sin efecto la escritura matriz y la inscripción de fecha 23 de agosto de 2002, bajo el número 48256/02 en la Matrícula S-29201, conforme lo ponderado. II. NO HACER LUGAR A LA DEMANDA interpuesta por Oscar Daniel Oliva Roldán, D.N.I. N° 8.600.136 (hoy sus herederos), contra la Escribana Marta Inés Villafañe conforme lo ponderado. III. COSTAS, conforme lo considerado. IV. NO HACER LUGAR A LA DEMANDA de reivindicación promovida por Víctor Ramón Salvatierra en contra de Oscar Daniel Oliva Roldán y Beatriz Suarez Oliva, con costas a cargo del vencido. V. HONORARIOS, oportunamente" [...] II. COSTAS de la Alzada, conforme se consideran [---] III. HONORARIOS para su oportunidad [] IV. EXPIDASE la presente resolución con COPIA DIGITAL en expediente conexo».

1. Corresponde, en consecuencia, efectuar un repaso de los antecedentes relevantes para resolver la cuestión planteada; esto es: de la sentencia materia de impugnación, y de los recursos interpuestos.

2. A los fines que se vienen de apuntar, y en forma previa a abordar dicha tarea, conviene recordar que más allá de la acumulación que se dispusiera -por providencia de fecha 19/15/2005- entre los autos "Oliva Roldán Oscar Daniel vs. Salvatierra Víctor Ramón s/ Redargución de falsedad" (Expte. N°: 2970/03), y "Salvatierra Víctor Ramón vs. Oliva Roldán Oscar Daniel y otro s/ Reivindicación" (Expte. N° 1298/03), resueltos ambos mediante la sentencia N° 275 del 04/6/2024, materia de impugnación, el estudio de los recursos interpuestos contra aquella, exige el análisis no de dos, sino de tres expedientes judiciales, a saber:

2.1. En primer lugar, los autos "González Fidel Félix y Gómez Elisa o Gómez Vallejos Elisa s/ Sucesión".

En dicho expediente, Víctor Ramón Salvatierra, argentino, mayor de edad, casado con Rosario Ester Oliva, se presenta a iniciar el sucesorio de Elisa Gómez, fallecida el 01/5/1990, invocando el carácter de acreedor de una obligación de hacer (fs. 12). A tales efectos, presenta un boleto de compraventa de fecha 30 de marzo de 1987, referido al inmueble de calle José Malabia N° 36 de la ciudad de Tucumán, suscripto por el señor Salvatierra como comprador, el señor González como vendedor, y la señora Gómez prestando su asentimiento. El instrumento también luce firmado por Rosario Ester Oliva, esposa del comprador. Ninguna de las firmas fue certificada notarialmente, en oportunidad de su emisión, pero las de Víctor Ramón Salvatierra, y su cónyuge - Rosario Ester Oliva- fueron ratificadas ante la Escribana Haydee Albamonte, con fecha 28/02/1992, es decir con posterioridad al fallecimiento de la señora Elisa Gómez (ver fs 14/16).

2.1.1. Con fecha 08/10/1996 se declara abierto el sucesorio de Elisa Gómez (fs. 40); luego de publicarse edictos (fs. 51/52), se apersona la Fiscal de Estado, solicitando se repute vacante la

herencia, y se designe curador *ad bona* (fs. 54); el día 14/4/1997 se reputa vacante la herencia, y se dispone sortear curador *ad bona* (fs 56); efectuado dicho sorteo, resulta desinsaculado Elías Gustavo Abi Cheble (fs. 64), quien acepta el cargo (fs. 65 vta.). El día 03/3/1998, se practica inspección ocular en el inmueble (fs. 102/104). Con posterioridad, el Curador *ad bona* presenta inventario y avalúo (fs. 104/108); en dicho escrito manifiesta que el señor Salvatierra se encuentra en posesión del inmueble, y que de la documentación que se le arrimara surge que aquél realizó una construcción en tres plantas, iniciada en septiembre 1994. Con fecha 24/3/1999 (fs. 123), se ordena la acumulación de ambos sucesorios (expedientes N° 2084/89 y 420/95).

2.1.2. El 27/11/2000, el Juez de la causa aprueba y tiene por definitivo el inventario y avalúo (fs. 169). A fs. 173, la representante del Superior Gobierno de la Provincia presta expresa conformidad con el otorgamiento de escritura traslativa de dominio del inmueble inventariado, a favor del señor Salvatierra. Mediante resolución de fecha 09 de abril de 2001 se autoriza al curador *ad bona* a suscribir dicha escritura ante la notaria Marta Villafañe de Fuentes (fs. 176).

2.2. En segundo lugar, y como un derivado del anterior, los autos caratulados "SALVATIERRA VÍCTOR RAMÓN VS. OLIVA ROLDÁN OSCAR DANIEL Y OTRO S/ REIVINDICACIÓN", Expte. N° 1298/03.

En el citado expediente, (fs. 20/26 del 1er cuerpo digitalizado) se presenta Víctor Ramón Salvatierra, por intermedio de su apoderado, el letrado Lautaro Roncedo, e interpone demanda contra su propio cuñado, Oscar Daniel Oliva Roldán y su cónyuge Beatriz Suárez de Oliva. Persigue con ello la reivindicación del inmueble cuya propiedad adquiriera en aquél sucesorio. Relata que es propietario del inmueble ubicado en calle Malabia N° 36 de esta ciudad, según consta en escritura pública N° 266 de fecha 14 de agosto de 2002 autorizada por la escribana Marta Inés Villafañe de Fuentes, e inscrita en el Registro Inmobiliario el 23 de agosto de 2002 en la Matrícula S-29201.

2.2.1. Afirma que tuvo la posesión libre y efectiva desde 1987, y que en 1991 construyó tres departamentos en la parte posterior de la propiedad. La parte delantera cuenta con una vivienda precaria que consta de dos ambientes de material sin revoques ni piso, un pequeño baño y cocina. Manifiesta que esta parte, en el año 1991, fue cedida al señor Oscar Ramón Oliva, su suegro, en calidad de tenedor precario, mientras se terminaba la construcción de los departamentos en la parte posterior, celebrando en consecuencia un contrato de tenencia precaria. Añade que en el año 1992, el actor solicitó la devolución del inmueble a fin de poder usufructuar los departamentos construidos, mediante el alquiler de los mismos, oportunidad en la que su suegro, el señor Oliva le contestó que ya se había retirado y había quedado en la casita, su hijo el señor Oscar Daniel Oliva Roldán. Sostiene que procuró evitar un desenlace que repercutiera en la relación familiar, pero ante la actitud innoble de su cuñado, el 28 de marzo de 2003 envió sendas CD al señor Oliva Roldán, y a su esposa Beatriz Suárez de Oliva, respectivamente, sin obtener un resultado positivo.

2.2.2. Corrido el traslado de la demanda, a fs. 87 se apersonan Oscar Daniel Oliva Roldán y Beatriz Suárez de Oliva, cónyuges entre sí, ambos con domicilio en Malabia N° 36 de esta ciudad, con el patrocinio de Juan José Sgroi contestan demanda, solicitando se rechace. Efectúan la negativa de rigor. Afirman que el actor nunca estuvo en posesión del inmueble que pretende reivindicar, dado que son ellos quienes residen allí desde el día 14/9/1992. Relatan que antes de ocupar ese domicilio, allí vivía Elisa Gómez Vallejo, viuda de Fidel Félix González (por entonces dueño de la propiedad), y es ahí donde falleció, lo que demostraría que el actor jamás vivió en la vivienda. Afirman que Víctor Salvatierra, falsificando la firma del dueño del inmueble, compró por boleto la vivienda. Por esta razón impugna el mencionado instrumento, que es base de la escritura pública N° 266 del año 2002, a fin de probar que el actor no es el propietario del inmueble.

2.3. Y en tercer lugar, los autos "OLIVA ROLDÁN OSCAR DANIEL c. SALVATIERRA VÍCTOR RAMÓN s/ REDARGUCIÓN DE FALSEDAD", Expte. N°: 2970/03.

A fs. 9 de dichas actuaciones, se presenta Oscar Daniel Oliva Roldán, con domicilio en calle Malabia N° 36 de esta ciudad, con el patrocinio del letrado Juan José Sgroi e inicia acción de redargución de falsedad en contra de Víctor Ramón Salvatierra, a fin de que se declare la falsedad del instrumento privado (boleto de compraventa) y por ende del instrumento público escritura pública n° 266 de fecha 14 de agosto de 2002 por ser falsas las firmas insertas en el primero. Expresa que el 02/06/2003 el aquí demandado inició en su contra un juicio de reivindicación de la propiedad de calle Malabia n° 36, donde reside junto a su familia.

2.3.1. Señala que el demandado Salvatierra presuntamente suscribió un boleto de compraventa con Fidel Félix González y Elisa Gómez Vallejo, titulares del inmueble de calle Malabia n° 36, pero que las firmas de los vendedores no concuerdan con las rúbricas de la documentación que acompañó en el juicio de reivindicación. Aporta como prueba dos carátulas de la DGR, acta de matrimonio y un escrito de una Defensoría Oficial. Afirma que a raíz de dicho instrumento fraguado logró adquirir la propiedad, mediante compra por tracto abreviado a la sucesión de Fidel Félix González. Ofrece pruebas y solicita el beneficio para litigar sin gastos.

2.3.2. Por providencia de fs. 20, se dispone integrar la demanda con el oficial público que extendió el instrumento, por lo que el actor denuncia como tal a la escribana Marta Inés Villafañe de Fuentes (fs. 21), autorizante de la escritura pública n° 266 de fecha 14 de agosto de 2002, dispuesta por resolución de fecha 09 de abril de 2001 en el sucesorio de la señora Gómez de González, y no a la notaria Albamonte.

2.3.3. Los autos "Oliva Roldán Oscar Daniel c/ Salvatierra Víctor Ramón s/ Redargución de falsedad" (Expte. N°: 2970/03), y "Salvatierra Víctor Ramón c/ Oliva Roldán Oscar Daniel y otro s/ Reivindicación" (Expte. N° 1298/03), fueron acumulados mediante providencia de fecha 19/5/2005, en atención a la conexidad que media entre ambos.

2.3.4. La sentencia de fondo es emitida en fecha 26/10/2012 pero luego, el 26/11/2014, es anulada por la Cámara del Fuero, con fundamento en el deber de integrar la litis. En cumplimiento de este mandato, se ordena dar intervención al curador "*ad bona*" que concurrió al otorgamiento de la escritura traslativa de dominio N° 266/2002.

Cumplido ello, a fs. 290 se presenta el letrado Elías Gustavo Abi Cheble, con domicilio en calle Rondeau N° 456 de esta ciudad, por derecho propio, y contesta demanda solicitando se rechace. Efectúa la negativa de rigor, hace hincapié en que su intervención fue legítima y a raíz de un mandato judicial en el juicio sucesorio del titular de dominio fallecido. Que se trata de una sentencia firme y pasada en autoridad de cosa juzgada. Que el medio adecuado para atacar de nulidad el boleto de compraventa no es esta vía, pues en todo caso debió haber optado por una acción de nulidad de cosa juzgada. Considera que la demanda interpuesta tiene la única finalidad de dilatar el proceso de reivindicación. Plantea defensa de falta de acción, por no ser el actor el titular de la relación jurídica sustancial en que se sustenta la pretensión, pues no intervino en su formación de la cual se corre traslado al actor, quien guarda silencio.

3.- La sentencia de primera instancia, N° 519 de fecha 15/8/2023, desestimó la acción de redargución de falsedad, e hizo lugar a la reivindicatoria.

3.1. En lo que respecta a la acción de redargución de falsedad, el *A quo* señaló que lo argüido como falsas fueron las firmas plasmadas en el boleto de compraventa que acompañó el actor, Oscar Daniel Oliva Roldán, mediante el cual Fidel Félix González, casado con Elisa Gómez Vallejo, vende

a Víctor Ramón Salvatierra un inmueble ubicado en calle José Malabia N° 36, que allí se describe. Afirmó que el instrumento cuenta con certificación de firmas, pues se lee un sello que dice “certificación en foja de actuación notarial N° 79488” y cuenta con la firma de la Escribana Pública Haydee S. Albamonte. Advirtió que las firmas se encuentran certificadas por Escribana Pública, y que la certificación en sí misma es un instrumento público, por lo que entendió que la vía procesal elegida es admisible. Sin perjuicio de ello, hizo lugar a la defensa de falta de acción planteada por el curador *ad bona* Elías Gustavo Abi Cheble. En concreto, ponderó que quien sostiene la falsedad de las firmas es el actor quien, al no participar en el acto, ni resultar sucesor a título universal, ni particular, de quienes se consignan como autores del título, no reviste interés legítimo para instar la acción. Aclara que, si bien invoca su calidad de poseedor, el amparo que la ley le da no se extiende de forma ilimitada sino en la medida del mismo derecho invocado, encontrándose el cuestionamiento del título del propietario fuera de su alcance.

3.2. En torno a la acción de reivindicación, el sentenciante consideró que el señor Salvatierra probó ser titular de dominio del inmueble, en tanto que por escritura pública N° 266 de fecha 14/8/2002, por disposición del Juez del sucesorio (de los alegados vendedores), se le transfirió la propiedad del inmueble. Ello, en virtud del boleto de compraventa suscripto el 30/3/1987 por el cual el anterior titular, Fidel Félix González le efectuó la venta del bien a su favor. Agrega que también se encuentra acreditado y no es materia de debate, que la cónyuge y heredera del señor González, Elisa Gómez Vallejo, continuó viviendo en Malabia N° 36 hasta su fallecimiento, ocurrido el 01/5/1990 (ver acta de defunción a fs. 11 del juicio sucesorio en que se asienta que falleció en dicho domicilio). Tuvo presente que los demandados afirman que residen en Malabia N° 36 desde el 14/9/1992 y que ejercen la posesión de forma pública, pacífica e ininterrumpida desde entonces. Que, sin embargo, no informan ni acreditan derecho a poseer, ni título alguno. Por ello, considera que el caso queda subsumido en el art. 2790 del Cód. Civil, que autoriza al reivindicante a sumar su posesión a la de sus antecesores, si presentara títulos de propiedad anteriores a la posesión del demandado, y este no presentare título alguno.

3.3. Contra dicha sentencia, Beatriz del Carmen Suárez, en representación de la sucesión de Oscar Daniel Oliva Roldán, interpuso recurso de apelación.

II.- La sentencia de segunda instancia hizo lugar dicho recurso, en los términos que ya fueran literalmente reproducidos sub I. Para arribar a dicha solución, y en lo que a los fines de este análisis interesa, razonó por los siguientes carriles.

1. Tras discurrir -en la misma línea argumental que la sentencia de I^a Instancia- sobre la fe y eficacia que emana de los instrumentos públicos, postuló que “la ausencia de firma útil u auténtica conlleva a la inexistencia del acto de que se trate. Respecto de la falta de firma en un documento privado la SCBA ha elaborado una muy clara doctrina que se ha mantenido en el tiempo, y que refiere a la inexistencia del acto, diferenciándolo del acto nulo. Es decir, no se trata de nulidad del acto, sino que la consecuencia es mucho más severa toda vez que lo considera inexistente, con lo cual no es confirmable, no precluye ni prescribe, no produce efecto alguno, sin que tampoco la cosa juzgada obste a su planteamiento, y es igualmente inexistente para todos los participantes del acto [] y la misma puede ser aplicada aún de oficio por lo que más allá de haberse invocado la nulidad del acto y no la inexistencia, dicho encuadre no vulnera la congruencia, no solo por la invocación oficiosa mencionada, sino porque estimo que en el sub lite solo se trata de enmarcar lo peticionado en la legislación vigente, siendo que el encuadre legal de la acción se encuentra dentro de las funciones de la judicatura conforme el principio *iura novit curia* [] Por lo tanto, al devenir inexistente la operación de venta por resultar falsas las firmas de quienes figuran como vendedores en el instrumento privado adjuntado -según la tesis que propicia el actor-, ello traería aparejada, como una consecuencia, la privación de efectos jurídicos o ineficacia -por falsedad- al asumir un hecho -causa-

que no es tal- de la escritura pública que lo instrumenta, y este es el marco jurídico bajo el que corresponde analizar el caso traído en revisión a esta alzada”.

1.1. Más adelante, postuló que “...el criterio adoptado por el A-quo a la hora de analizar la defensa de falta de acción deducida por la parte demandada no se ajusta a derecho [] La redargución de falsedad tiene como presupuesto básico la existencia de un proceso judicial, y tiene la finalidad de destruir la eficacia de un documento incorporado a esa causa como elemento de prueba: por lo tanto, abierto un proceso en el que un instrumento público se hiciera valer como prueba (en nuestro caso, la escritura pública n° 266 de fecha 14/08/2002 con la cual el Sr. Salvatierra pretende acreditar su condición de propietario del inmueble en cuestión en el marco del juicio de reivindicación que promoviera), es la contraparte quien si desconoce la eficacia del referido título como argumento defensivo tiene la carga de redargüirlo de falso dentro del mismo juicio de que se trate, o en forma incidental. La acción pertinente se deduce contra las partes perjudicantes que intervinieron en la escritura pública en crisis y también contra el oficial público actuante. []. Por lo tanto, es la parte perjudicada quien podrá impugnar la falsedad material y/o ideológica de un instrumento público en las vías civil y penal, acorde a las acciones legales que le otorga el Código Civil, ley 340 (art. 983) y el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (art. 296) [] De modo que, contrariamente a lo resuelto en la anterior instancia, pondero que el interés requerido para promover la acción de redargución de falsedad debió ser analizado de manera conjunta o al menos en el contexto de la acción reivindicatoria intentada por el supuesto comprador del inmueble reivindicado sobre el que versa el litigio, cuya conexidad fáctica y jurídica es indiscutible [] Es sabido que la oponibilidad que establece tales normas es erga omnes, por estar comprometido el interés público constituido, en el caso, por la fe pública que el Estado delega en el oficial (arts. 1047 y 1048, Cód. Civ.), de manera que es razonable entonces que no solo los otorgantes del acto se encuentran legitimados para demandar su falsedad, sino todos aquellos que pudieran ver afectados sus derechos y frente a los que se invoque un título que pueda estar viciado por aquella irregularidad”.

1.2. A continuación, el Tribunal hizo mérito de la prueba pericial rendida en autos, y consideró probada la falsedad de las firmas de la parte vendedora en el boleto. A partir de allí, examinó algunas de las defensas articuladas por los demandados, y valoró las conductas de aquellas, para arribar a las pertinentes condenas o absoluciones.

La sentencia fue impugnada por las dos condenadas.

2. Por un lado, recurrió en casación el curador *ad bona*, en una extensa presentación.

2.1. Sostiene que la resolución atacada ha afectado el derecho de defensa de su parte, ha violado la estructura del proceso, la preclusión procesal y ha cercenado de manera grosera los principios de nuestra Constitución Nacional. Alega que la sentencia es incongruente, y ha fallado *extra petita*; que su parte no intervino en la confección del boleto, y por lo tanto no estaba legitimada pasivamente para ser demandada; que la actora no compareció al sucesorio a hacer vales sus derechos, y dejó firme la sentencia que dispuso autorizar a escriturar la operación, la cual pasó en autoridad de cosa juzgada; que la sentencia no tuvo en cuenta que su intervención lo fue en su carácter de curador “*ad bona*” cumpliendo una orden judicial; que la escritura traslativa de dominio fue fruto de un proceso judicial, alcanzado por la cosa juzgada.

2.2. Se agravia además de la imposición de costas, sin considerar que, su intervención en la escritura atacada, fue en cumplimiento de una orden judicial. Abunda en citas sobre las funciones del curador. Reitera citas y argumentos acerca de la falta de legitimación pasiva. Propone doctrina legal y formula reserva del caso federal.

3. Y de otro lado, la sentencia fue recurrida por el apoderado del señor Salvatierra.

En su escrito, expresa que a sentencia de V.E. ha inobservado el mandato de las normas procesales contenidas en los arts. 127, 128 y 136 de la Ley N° 9.531; que ha violado el deber de motivación, se ha apartado de las constancias de la causa, y ha incurrido en una falsa o errónea aplicación de los arts. 994, 995, y 2790 del C. Civil. Propone doctrina legal.

III.- Siendo inherente a la competencia funcional de esta Sala de la Excma. CSJT, como tribunal de casación, revisar lo ajustado de la concesión efectuada por el *A quo*, la primera cuestión a examinar es la relativa a la admisibilidad del remedio impugnativo extraordinario local.

1. A tales fines, se constata que: a) fue interpuesto en el plazo que consagra el artículo 808 del CPCyC; impugna una sentencia definitiva en los términos del art. 805, inc. 1 del CPCyC; c) cumple con el depósito previsto por el art. 809 del CPCyC; por lo demás, el escrito posee suficiencia impugnativa conforme surge del voto preopinante.

2. En consecuencia, el recurso es formalmente admisible.

IV.- Con relación al juicio de procedencia, se anticipa que los recursos habrán de prosperar.

1. En la presente causa derivada de la acumulación, y conforme surge del repaso de antecedentes, en los autos "Salvatierra Víctor Ramón vs. Oliva Roldán Oscar Daniel y otro s/ Reivindicación", el señor Salvatierra interpuso demanda de reivindicación contra su cuñado, invocando como título de propiedad, una escritura pública ordenada por el Juez donde tramitaran los autos "González Fidel Félix y Gómez Elisa o Gómez Vallejos Elisa s/ Sucesión", en cumplimiento de la obligación de hacer que emergía de del boleto de compraventa que allí presentara. Para neutralizarla, el demandado en aquella primera acción dio inicio a los autos "Oliva Roldán Oscar Daniel vs/ Salvatierra Víctor Ramón s/ Redargución de falsedad", alegando: a) que su cuñado había falsificado la firmas de los vendedores en el boleto que presentara en aquél sucesorio; b) que había ocupado por propia iniciativa el inmueble en cuestión, al tomar conocimiento que se trataba de una herencia vacante.

La sentencia de primera instancia rechazó la demanda de redargución, e hizo lugar a la reivindicatoria; la de segunda, invirtió aquél resultado, para hacer lugar a la acción de redargución, y desestimar la reivindicatoria.

2. Liminarmente, se advierte una primer incongruencia en la sentencia, que hace prosperar la demanda contra los codemandados hoy recurrentes, pero la desestima contra la Escribana que otorgara la Escritura traslativa de dominio. Aunque la solución refleja ciertos rasgos de justicia material, porque luciría contrario a sus exigencias condenar a un oficial público que se limitó a cumplir una decisión judicial, es técnicamente inválida por violación a la lógica jurídica formal. En otras palabras, resulta técnicamente incongruente una sentencia que resuelve hacer lugar a una demanda de redargución de falsedad de un instrumento público, pero - simultáneamente- excluye de la condena al Escribano que otorgó dicho instrumento.

2.1. Y es que, por definición, un litisconsorcio necesario supone la imperatividad de una sentencia única frente a todas las partes, porque la situación jurídica que lo exige es única, común e indivisible para todas; una situación de indivisibilidad tal, que excluye la posibilidad lógica de soluciones contradictorias, no ya por razones contingentes que hacen a la mera conveniencia, sino incluso por exigencias derivadas de la coherencia interna del sistema (Ver FALCÓN, Enrique: *Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial*, Bs. As. 2006, T I, Cap IV, n° 9, p 329/330). A título de ejemplo, en un caso como el que nos ocupa, el instrumento público no podría ser falso y verdadero a la vez. (Ver FALCÓN, Enrique: *op. y loc. cit*, p 337).

2.2. Ahora bien, si -por hipótesis- la razón para declarar preliminarmente admisible la pretensión incoada en autos fue que la certificación de firmas en sí misma era un instrumento público, la litis debió integrarse con la Escribana certificante del boleto, y no con la que intervino al otorgar la Escritura. Dice en efecto la sentencia de primera instancia, en un aspecto que no fuera objetado en la alzada:

«En cuanto a la vía elegida, se comprueba que las firmas en cuestión se encuentran certificadas por la Escribana Pública. Sabido es que la certificación notarial de las firmas de un instrumento privado otorga certeza sobre la autenticidad de éstas fundados en el carácter público del acto de certificación. En efecto, esta autenticación importa una declaración de certeza y reviste el carácter de instrumento público notarial, conforme a lo prescripto en el inc. 2 del art. 979 del Código Civil e interpretación doctrinaria y judicial por el valor probatorio que de ella emana respecto de los extremos que el escribano, en el ejercicio de sus funciones y cumpliendo con los requisitos de forma establecidos, atestigua que la firma fue ejecutada en su presencia. [] Así, si bien la certificación sobre la autenticidad de la firma inserta en el documento en cuestión no tiene la virtualidad de elevar a instrumento público el instrumento privado en el que se instrumentó la autorización, la certificación en sí misma es un instrumento público (cfr. Pelosi, Carlos A., La certificación sobre autenticidad de las firmas puestas al pie de un documento privado, Revista del Notariado 659, 01/01/1961, 712, Cita Online: AR/DOC/84/2012) y otorga a éste la fuerza probatoria del instrumento público, ésta sólo puede caer con la prueba de su falsedad por vía de redargución».

3. Ahora bien, si tales eran las premisas del razonamiento forense, la Litis debió integrarse con la Escribana Albamonte, que supuestamente habría certificado las firmas del boleto, y no con la Notaria Marta Inés Villafañe, fedataria en la escritura.

La litis estuvo indebidamente integrada, y en consecuencia mal podría desembocar en una sentencia estimatoria de la pretensión articulada. Pero ello tampoco significa que deba decretarse una nueva nulidad de las actuaciones, cual ya hiciera la Sentencia N° 609/2014, de la Excm. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común (fs. 509/511 del Expte. N° 1298/03 digitalizado), ni que resulten aplicables en la especie las citas allí volcadas.

En efecto, en la concreta situación de autos, declarar una segunda nulidad, por defectuosa integración de la litis, no solamente resultaría irrazonable atendiendo a las circunstancias del caso, sino que además importaría premiar la negligencia procesal, e incluso la mala fe, de quien interpusiera la acción. Lo que lisa y llanamente corresponde, es rechazar la demanda.

3.1. Más adelante se demostrará que declarar una nueva nulidad por defectuosa integración de la litis, sería premiar la mala fe procesal; por ahora, bastará con señalar que, cuando menos, ello importaría cohonestar la falta de diligencia de quien interpuso una demanda que suponía un litisconsorcio necesario, pero no se preocupó de integrar debidamente la litis.

Tal es la clara enseñanza de Enrique Falcón:

«Cuando la acción tiende al “cambio” de una relación o estado jurídico “único” no puede proponerse sino frente a todos los partícipes de una relación o estado, porque lo que existe como una unidad compuesta de varios no puede cesar de existir como unidad sino respecto de todos. De lo contrario, la sentencia que llegara a dictarse sería inútil o inocua, inutiliter datar, desde que no podría modificar la relación jurídica creada. Siendo así, la falta de intervención de todos los interesados trae aparejada la inadmisibilidad de la acción por carencia de cualidad, que así no haría cosa juzgada (CNFed., Sala Civ. y Com., 4-8-67, E. D. 22-300). Si dada la naturaleza de la relación, situación o estado jurídico que se controvierte, resulta que los efectos de la sentencia recaerán sobre todos los interesados no puede eludirse un pronunciamiento único, con la debida sustanciación previa. Lo

contrario conduciría a un fallo que podría carecer de absoluta utilidad práctica [] Pero si la actora no ejerció un derecho que la ley puso a su disposición mediante la integración de la litis, ni menos lo hizo la parte demandada, la omisión por parte del juzgado de citar al litisconsorte no puede derivarse en una nulidad de sentencia (que rechazó la demanda por falta de integración de la litis) que la ley no prevé. En este supuesto la sentencia sólo hace cosa juzgada formal y no sustancial, pues no resuelve el fondo del litigio sino que produce el rechazo de la demanda, por falta de uno de los elementos constitutivos del proceso (presupuesto procesal) y no por la improcedencia de la pretensión, ni desde el punto de vista factico ni jurídico. En supuestos en que la cosa juzgada, propia de las sentencias sobre el fondo del litigio, haya de extenderse a un cointeresado que no intervino en el juicio, es doctrina la exigencia de su participación en la causa o por lo menos su citación y emplazamiento. El carácter necesario del litisconsorcio, con fundamento último en el indispensable respeto a la defensa en juicio, impone, además, el rechazo de oficio de la demanda que lo omite» (Ver FALCÓN, Enrique: *op. y loc. cit.*, p 330. nota 71, y p. 342).

En consecuencia, y aún dentro de la errónea óptica que adoptaran ambas sentencias, la demanda de redargución de falsedad, debería ser desestimada, atendiendo solamente a esta primera circunstancia. Todo ello, sin perjuicio de lo que a continuación se ha de exponer, donde se verá que la pretensión mal podía ser encuadrada en el supuesto de la redargución de falsedad, pues perseguía denunciar un fraude procesal, y por lo tanto la litis debió integrarse -ante el Juez competente- con la víctima del fraude. Y en dicha medida, la enseñanza de Falcón resultará nuevamente aplicable.

3.2. Pues existe una segunda razón por la cual correspondía desestimar la demanda de redargución de falsedad, a saber: en la presente causa, nunca estuvo en juego la fe pública, sino la autenticidad de las firmas de la parte vendedora y su cónyuge, insertas en un instrumento privado, y por lo tanto -y adverso a lo argumentado en la sentencia de primera instancia- la pretensión articulada devenía inadmisibile.

En efecto, como ya fuera señalado (*supra* 1.2.1), en el momento en que se habría celebrado el supuesto boleto de compraventa, ninguna de las firmas allí insertas fue certificada notarialmente; pero recién con posterioridad al fallecimiento de la señora Elisa Gómez, las de Víctor Ramón Salvatierra, y su cónyuge -Rosario Ester Oliva, a la sazón hermana de Oscar Daniel Oliva- fueron ratificadas- y no puestas en su presencia- ante la Escribana Haydee Albamonte (ver fs. 14/16). En consecuencia, aquí no se encontraba en juego la fe pública, porque dicha ratificación nada decía sobre las firmas de la supuesta parte vendedora, y porque la mera presentación del boleto en un expediente judicial, importaba una nueva ratificación.

Curiosamente, la circunstancia fue advertida por la sentencia hoy impugnada, pero no extrajo de ella todas sus consecuencias:

«lo impugnado en autos son las firmas insertas en el boleto de compraventa atribuidas al vendedor y que habría sido celebrado entre Fidel Félix González (vendedor) y Víctor Ramón Salvatierra (comprador) en fecha 15/03/1987, documento que sólo cuenta con certificación notarial de ratificación de firma del comprador y de su esposa, cfr. instrumento original que tengo a la vista: Actuación Notarial para certificación de firmas N° 79488 de fecha 28/02/1992; por el cual el primero habría vendido o prometido en venta-con el asentimiento conyugal de su esposa Elisa Gómez Vallejo- un inmueble de su titularidad ubicado en calle Malabia N° 36 de esta ciudad. Por esta razón, el actor sostuvo que es falsa también la escritura pública de traslación de dominio-por tracto abreviado- N° 266 de fecha 14/08/2002 que precisamente reconoce como antecedente el mencionado boleto (falso)».

3.3. Y existe una tercera razón por la que procedía desestimar la demanda de redargución de falsedad: el supuesto vicio invocado por la actora nada tenía que ver con la fe pública: lo que pretendía era poner en marcha la actividad jurisdiccional tendiente a hacer caer un supuesto fraude procesal perpetrado por su cuñado; pero lo intenta hacer sin estar legitimado para ello, en fraude a la ley, para continuar en posesión de un inmueble que ocupó sin derecho, y a sabiendas de estar obrando en perjuicio a quien tenía derechos sobre el inmueble.

Como las cuestiones a desarrollar son varias, pasamos a hacerlo en el apartado siguiente.

4. De lo expuesto en el apartado anterior, resulta que la demanda incoada en autos por el señor Oliva no perseguía hacer caer la fe pública, sino un fraude procesal supuestamente perpetrado por su cuñado, con el fin de consumir otro fraude en beneficio propio.

4.1. Que la acción apuntaba a hacer caer el fraude procesal, surge de los propios términos de su demanda (fs. 9/10 de los autos del epígrafe), donde se puede leer:

«El demandado Salvatierra con fecha 30 de marzo de 1987, “presuntamente suscribe” un boleto de compraventa con Fidel Félix González y Elisa Gómez Vallejo, titulares del inmueble de calle Malabia n° 36 por ése entonces, pero resulta Señor Juez que **las firmas de los vendedores mencionados insertas en ése instrumento (boleto de compraventa) NO concuerdan con las firmas de la documentación que acompañé en el juicio mencionado supra** [] Vale decir Señor Juez, que el aquí demandado, fraguando las firmas de los causantes González v Gómez, antiguos propietarios del inmueble de calle Malabia 36, y mediante compra por tracto abreviado a la sucesión González Fidel Félix, y en un franco acto de Fraude Procesal, adquiere esta propiedad».

4.2. Que el actor carecía de legitimación propia para iniciar dicha acción tendiente a hacer caer el fraude procesal, se desprende de las siguientes circunstancias:

4.2.1. En primer lugar, al pretender alegar su propia torpeza; más adelante se volverá sobre el punto, pero por ahora bastará con señalar que, al contestar la demanda de reivindicación, reconoció expresamente haber ocupado el inmueble sin derecho alguno, en la creencia de que la situación de vacancia le habría de generar algún derecho. Lo dijo en estos términos: «al entrar yo a vivir en la casa de calle Malabia 36, como a los dos años, mi hermano Jorge Humberto Oliva comenzó a acopiar materiales para la construcción de unos departamentos en la parte posterior de la propiedad que lo comenzó en el año 1.994 pensando en quedarse con uno de ellos y oportunamente alquilar los otros dos para tener una renta el día de mañana, en la creencia de que la propiedad podría tratarse de una herencia vacante».

4.2.2. En segundo lugar, porque el verdaderamente perjudicado por el invocado fraude procesal, era el Estado provincial, a la sazón titular de los derechos que le acordaban los arts. 3588 y 3589 del C.Civil.

4.2.3. Y en tercer lugar, porque a fs. 173 del expediente sucesorio, la representante del Superior Gobierno de la Provincia prestó expresa conformidad con el otorgamiento de escritura traslativa de dominio del inmueble inventariado, a favor del señor Salvatierra. En consecuencia, con independencia de la cuestión doctrinaria acerca de si la ausencia de firma configuraba un supuesto de nulidad o inexistencia, y de la legitimación para alegar el vicio que originariamente hubiera existido, no caben dudas que con posterioridad a dicho consentimiento, el único con legitimación propia para alegar el acto de voluntad viciada era la propia víctima.

Quien invocaba el fraude debió citar a la litis al Estado provincial, y a lo sumo quedar en posición de coadyuvante en su apoyo, con participación accesorias y subordinadas a la de aquél. Pero obviamente, ello nunca aconteció y cuenta cabe aquí dar por íntegramente reproducidas las

enseñanzas de Falcón antes citadas.

4.3. Que la acción de redargución se interpuso en fraude a la ley, se demuestra con tan solo considerar que no se dedujo ante el Juez del sucesorio donde el pretendido fraude se habría perpetrado, eludiendo así no solamente las reglas de competencia por conexidad y fuero de atracción previstas en los digestos de forma y de fondo, sino también ocultando la existencia del litigio al verdadero interesado en hacer valer el vicio invocado, en el caso el Estado provincial.

4.3.1. En efecto, conforme el inc. 16 del art. 7 del Código vigente a la hora de promover la demanda, resultaba competente: «El del principal lo será para conocer de sus incidentes, dependencias, juicios accesorios y conexos; de la obligación procedente de garantía; y de las obligaciones nacidas con motivo del juicio. En las medidas preparatorias y en los procesos de conservación, el que deba conocer en el principal».

4.3.2. Y conforme al art. 3284, inc. 2, deben entablarse ante el juez del sucesorio: “las demandas relativas a las garantías de los lotes entre los copartícipes, y las que tiendan a la reforma o nulidad de la partición”. Al decir de ZANNONI, el «artículo alude, como se ve, a todas las acciones que se deducen por irregularidades en la partición, ya se refieran a su nulidad o exijan su modificación. Así, por ejemplo, la partición puede ser impugnada por errores cometidos en la formación de las porciones o hijuelas, o atacada de nulidad si, por ejemplo, hubiera sido consentida por un incapaz, o fuera el resultado del fraude, violencia o dolo. En tales hipótesis, la acción debe deducirse contra la totalidad de las partes que intervinieron en ella y con la participación de sus sucesores universales o particulares, si hubiera sobrevenido una transmisión o enajenación». (ZANNONI, *Manual de Derecho de las Sucesiones*, Bs As, 1999, § 54). Como expresara MAFFÍA, «En este supuesto, el fuero de atracción se prolonga más allá de la división, y pese a que el acervo esté liquidado» (Manual de Derecho Sucesorio, Bs. As. 1999, § 31, p. 58).

4.3.3. De esta manera, se ha ocultado la existencia del litigio al único legitimado, y verdadero portador de un interés en hacer valer el fraude, es decir, al Estado provincial.

La alteración de la estructura esencial del proceso, se torna notoria al evaluar estas premisas.

4.4. Y todo ello para consumar un fraude contra el verdadero titular de los derechos derivados de la herencia vacante, porque -al haber continuado en posesión de un inmueble que ocupó sin derecho- si la demanda de reivindicación es rechazada, el demandado habrá completado el tiempo necesario para invocar contra aquél la prescripción adquisitiva, es decir una adquisición originaria.

Y en una adquisición originaria, el derecho del caso surge *ex novo*, desconectado de toda la carga histórica que supondría su vinculación con un derecho precedente, cual si se tratara de una tábula rasa en la que el naciente derecho -superado el momento inicial del parto- pudiera comenzar a escribir su propia historia.

En consecuencia, el derecho que de este modo viene de parir a la vida jurídica, no sufre las limitaciones que hubieran gravado a un derecho precedente, ni la eventual agresión patrimonial que pudiera venir de manos de acreedores de un anterior titular.

Por ello, bien se ha dicho que el «poseedor usucapiente ha adquirido el dominio de la cosa por un modo originario; es decir que no lo ha recibido de nadie. Y es esa característica especial: el ser un modo originario, lo que le permite ignorar cuantas mutaciones jurídicas, cartulares o registrales, se hubiesen operado respecto de la cosa [] El título del usucapiente se basa en su posesión y, tal como ya lo expresamos, la posesión es un hecho. A ella no puede oponerse un derecho ni mucho menos una registración.» (VENTURA, Gabriel: *La posesión en el ámbito notarial según la regulación en el Código Civil* y *Comercial*,

en <http://www.acaderc.org.ar/doctrina/la-posesion-en-el-ambito-notarial-segun-la-regulacion-en-el-codigo-civil-y-comercial>).

4.5. A la luz de lo que se viene de apuntar, la finalidad del proceso luce desviada en autos, pues mediante el rechazo de la acción reivindicatoria, la actora habría ganado tiempo para obtener las ventajas de una adquisición originaria.

En consecuencia esta Corte se encontraría imposibilitada de convalidar dicho vicio, mediante una sentencia favorable a las pretensiones de la recurrente.

Es que el caso reviste analogía con el resuelto por esta Corte en su Sentencia N° 618/2017, donde el actor pretendía obtener por vía indirecta, lo que le estaba vedado alcanzar de modo directo, y en consecuencia la pretensión lucía desviada en su finalidad. Pues como esta Corte ya lo expresara en otras oportunidades (V.G. en sentencias N° 894/2012, N° 602/2015, N° 830/2015, N° 881/2015, N° 882/2015, N° 662/2016), la finalidad de los actos procesales, tanto los del Tribunal como los de las partes, debe ser sana y exenta de vicios, pues debe siempre perseguir los fines previstos en la norma que rige el caso, y no otros distintos; y por tal motivo, con apoyo en principios generalizables, cabe predicar que la finalidad es también un elemento de los actos procesales, como magistralmente lo demostrara Francesco CARNELUTTI, (*Teoría General del Derecho*, Madrid 1955, N° 109, y N° 110, p. 311 a 314), aunque en sus *Instituciones del Proceso Civil*, todavía -con terminología que reconocía de cuño contractualista- la denominara “causa” (*Instituciones del Proceso Civil*, T I, N° 350, p. 513 y ss); y por ello la desviación del fin del acto de parte, o del Tribunal, en el proceso, configura también un vicio, lo mismo que la desviación de poder, uno de los posibles vicios del acto procesal (CARNELUTTI, Francesco: *Teoría General del Derecho*, N° 114, p. 321).

Y para la concreta hipótesis contemplada en la Sentencia N° 618/2017, esta Corte expresó, con palabras que *-mutatis mutandi-* son aplicables a la concreta especie de autos.

«En suma, ese examen vendría a demostrar que la pretensión misma era inadmisibile en su origen, por desviación del fin del acto tendiente a exponerla. Y resultaría sumamente paradójico que esta Corte soslayara aquél extremo, y admitiera de algún modo la pretensión recursiva, al costosísimo precio de terminar dinamitando la estructura esencial del proceso mismo, que debe estar edificado sobre los principios de lealtad y buena fé».

5.- Por el contrario, si la acción reivindicatoria prosperara, el curso de la prescripción adquisitiva se habría interrumpido útilmente, y -ya en conocimiento del invocado fraude-, el Estado todavía podría intentar ejercer sus eventuales derechos contra el vencedor en aquél litigio.

5.1. Es que, al decir de un autor, «la adquisición es derivada cuando el derecho adquirido se funda en un derecho anterior, o en otros términos, cuando entre los requisitos del *factum* adquisitivo figura la preexistencia de un derecho anterior, y una vinculación entre la nueva y la anterior posición. Todos los demás supuestos son de adquisición originaria, sea porque no hay un derecho anterior, sea porque habiéndolo, no se vincula con él la nueva posición» (LÓPEZ DE ZAVALÍA: *Derechos reales*, Tomo I, § 11, IV, 1, E, p. 273).

Más allá de algunas voces aisladas que han pretendido restarle importancia, la clasificación llama «la atención sobre un punto fundamental: para una adquisición el orden jurídico exige o un derecho fundante (adquisición derivada) o circunstancias particulares que reemplacen la ausencia de un derecho fundante (adquisición originaria) [] Cuando exige un derecho fundante, él constituye la medida del derecho fundado. Esto, que es evidente para la sucesión derivada (doctrina del art. 3270) lo es también para la derivación sin sucesión, pues nadie puede, invocando un derecho que

ya tiene, realizar en razón de él otras adquisiciones que las que autoriza el derecho anterior» (LÓPEZ DE ZAVALÍA: *Derechos reales*, Tomo I, § 11, IV, 1, G, p. 277).

5.2. La necesidad de la preexistencia de un derecho anterior, y una vinculación entre la nueva y la anterior posición en el *factum* adquisitivo del derecho cuando éste es a título originario, fue mencionada por don Dalmacio VÉLEZ SARFIELD, en la nota al art. 2109 de su Código.

5.3. Ahora bien, en una adquisición derivada cuya declaración se hubiera obtenido en el juicio sucesorio, el título de dominio así alcanzado hubiera soportado -por de pronto- todos los límites, restricciones y defectos que afectarían el título originario (doctrina del art. 3270 C. Civil), y también los que afectarían al derivado, y en consecuencia el Estado, titular de los derechos derivados de la herencia vacante, todavía podría intentar hacerlos valer.

Por ello, y en vista de que la sentencia que rechace la pretensión de redargución de falsedad solamente hará cosa juzgada formal y no sustancial, pues no resuelve el fondo del litigio sino que produce el rechazo de la demanda, por falta de uno de los elementos constitutivos del proceso (presupuesto procesal), corresponde: a) remitir los autos "OLIVA ROLDÁN OSCAR DANIEL c. SALVATIERRA VÍCTOR RAMÓN s. REDARGUCIÓN DE FALSEDAD", Expte. N°: 2970/03, al juzgado en Familia y Sucesiones de la IIª Nominación donde tramitara el Sucesorio caratulado: "González Fidel Félix y otra s/ Sucesión" y b) notificar esta sentencia al Estado provincial la sentencia que aquí se habrá de pronunciar, a los fines de que adopte la posición que estime pertinente.

6. En consecuencia, y en mérito a las razones apuntadas, corresponde **HACER LUGAR** a los recursos de casación interpuestos - por una parte- por el letrado Elías Gustavo Abi Cheble, citado a la litis en su carácter de curador *ad bona* en los autos "González Fidel Félix y Gómez Elisa o Gómez Vallejos Elisa s/ sucesión", y -por otra parte- por Eduardo Posse Cuezco, en representación de Víctor Ramón Salvatierra, ambos incoados contra la sentencia N° 275 del 04/6/2024, pronunciada por la Sala I de la Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común (Actuación N° H102214982285).

Las costas de la instancia se impondrán a la vencida, por aplicación de los principios comunes.

V.- Por todo lo expuesto, y en mérito a las razones apuntadas, corresponde HACER LUGAR a los recursos de casación interpuestos por el letrado Elías Gustavo Abi Cheble, citado a la litis en su carácter de curador *ad bona* en los autos "González Fidel Félix y Gómez Elisa o Gómez Vallejos Elisa s/ Sucesión", y -por otra parte- por Eduardo Posse Cuezco, en representación de Víctor Ramón Salvatierra, ambos incoados contra la sentencia N° 275 del 04/6/2024, pronunciada por la Sala I de la Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común (Actuación N° H102214982285), debiéndose casar en todas sus partes dicha sentencia, conforme la siguiente doctrina legal: "*No configura derivación razonada del Derecho vigente, e incurre en arbitrariedad, la sentencia que: a) prescinde de los términos expresos de la demanda, al discernir el contenido real de la pretensión deducida; b) omite aplicar las reglas que regían la competencia en una demanda que se dirigía a alegar un fraude procesal perpetrado ante un juez de otro fuero; c) omite citar a la litis a la presunta víctima del fraude denunciado*".

En consecuencia, se dicta la siguiente substitutiva: "NO HACER LUGAR al recurso interpuesto por Beatriz del Carmen Suárez, en representación de la sucesión de Oscar Daniel Oliva Roldán, contra la Sentencia N° 519 de fecha 15/8/2023".

El señor Vocal doctor Daniel Leiva, dijo:

Estando de acuerdo con los fundamentos vertidos por el señor Vocal preopinante, doctor Antonio D. Estofán, vota en idéntico sentido.

La señora Vocal doctora Claudia Beatriz Sbdar, dijo:

Adhiero al voto del señor Vocal preopinante, doctor Antonio D. Estofán, apartados I y II. Disiento con el juicio de admisibilidad y con la solución propuesta.

I.- En cuanto a la admisibilidad de los recursos deducidos por el demandado Víctor Ramón Salvatierra y por Elías Gustavo Abi Cheble en su carácter de curador *ad bona* en los autos “González Fidel Félix y Gómez Elisa o Gómez Vallejos, Elisa s/ Sucesión”, fueron interpuestos en término contra una sentencia definitiva, denuncian infracción de normas de derecho y arbitrariedad de sentencia, y se ha cumplido con el depósito de ley.

Sin embargo, vistos los agravios de los recurrentes y confrontados con los fundamentos de la sentencia impugnada, se advierte que no se ajustan a la exigencia de admisibilidad prevista en el art. 808 CPCyC concerniente a la suficiencia de la impugnación, que al respecto dispone: “El escrito deberá bastarse a sí mismo, tanto en la relación completa de los puntos materia de agravio como en la cita de las normas que se pretenden infringidas, exponiendo las razones que fundamenten la afirmación y la doctrina que, a criterio del recurrente, sea la correcta”.

La sola lectura de los escritos recursivos evidencia que omiten realizar una crítica suficiente de la totalidad de los argumentos que sustentan la decisión cuestionada, incumpliendo la carga de rebatir fundadamente todas las razones dadas por la Cámara. “En orden a la suficiencia que debe revestir el escrito recursivo, esta Corte tiene dicho que es menester que el recurrente exponga una crítica razonada de la sentencia impugnada, para lo cual tiene que rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el fallo recurrido, tarea que la recurrente no ha satisfecho en este caso (cfrme. CSJTuc, sent. n° 1098 del 10/11/2008)” (CSJT, “González María Ernesta vs. Ponce de León Mario y otro s/ Despido”, sentencia N° 322 del 17/4/2009).

I.1. Así, en el caso del recurrente Víctor Ramón Salvatierra sostiene sustancialmente en su breve recurso que la sentencia impugnada “sin justificación normativa sostiene la invalidez de un instrumento (boleto de compraventa) cuya regularidad y autenticidad ha sido merituada tanto por la Sra. Jueza de Familia ya nombrada, como por el propio Estado Provincial, a través de la actuación del Curador Ad bona”; que “el Sr. Oliva Roldán no solamente no presentó título alguno (carece absolutamente de cualquiera), sino que impugna un negocio jurídico regular del que no ha sido parte” y que “el argumento sentencial de la ineficacia jurídica de un boleto de venta con firmas certificadas por escribano, y de una escritura pública trasmisiva del dominio, avanza sobre situaciones que no han sido objeto de planteos oportunos y válidos”.

Tales planteos se desentienden radicalmente de los fundamentos del pronunciamiento impugnado, desde que omiten efectuar una crítica puntual, concreta y demoledora de los méritos por los cuales la Cámara considera que el actor tiene legitimación para promover el presente proceso y que las firmas certificadas del boleto de compraventa no obstan a que se lo considere como un documento inexistente debido a la falsedad de las firmas de la parte vendedora, esto es que “lo impugnado en autos son las firmas insertas en el boleto de compraventa atribuidas al vendedor y que habría sido celebrado entre Fidel Félix González (vendedor) y Víctor Ramón Salvatierra (comprador) en fecha 15/03/1987, documento que sólo cuenta con certificación notarial de ratificación de firma del comprador y de su esposa”; que “la ausencia de firma útil o auténtica conlleva a la inexistencia del acto de que se trate”; que “el actor en autos - Sr. Oliva Roldán- se encuentra legitimado para atacar

la autenticidad y eficacia de ambos instrumentos por la vía procesal pertinente, es decir, mediante una acción de redargución de falsedad -dado que se trata de una escritura pública- con intervención de todos los partícipes del acto (art. 993, Código Civil) cuyo objeto fue demostrar la falsedad e ineficacia precisamente del título que se quería hacer valer en su contra en el juicio conexo de reivindicación en el que fuera demandado y en el que la parte actora -Salvatierra- invocara un título de dominio que, conforme a su versión, es falso -por ser falso su antecedente boleto de compraventa- hallándose privado de eficacia jurídica para ser utilizado en su contra.” Pero por sobre todo no se ha hecho cargo de consideraciones vertidas en la sentencia referidas a que “Siendo por lo demás una falacia lo sostenido por el demandado Salvatierra cuando pretende que el proceso se limite a la consideración de la escritura pública n° 266 de fecha 14/08/2002, respecto de la cual afirma que no posee ninguna firma falsa; por el contrario, sostiene que dicha escritura no se realizó en consecuencia de boleto alguno sino de la sentencia de escrituración. De modo que pretende desentenderse de que fue él quien, alegando ser beneficiario de una obligación de escriturar que reconocía como causa aparente un boleto de compraventa con firmas apócrifas del vendedor, promoviera la apertura de su sucesión -vacante- para, induciendo a error a la magistrada actuante obtuviera autorización para escriturar a su favor de un bien inmueble de propiedad del acervo hereditario” y que “no cabe oponer la cosa juzgada, a la que, por lo demás, se arribara de modo también fraudulento, induciendo a error al invocar un acto jurídico inexistente, no otorgado por el verus domino, conforme viene de analizarse. Es claro que la Sra. Juez de Familia y Sucesiones interviniente fue inducida a error y actuó persuadida de la legitimidad de la documentación presentada por el pretense acreedor a los fines de justificar el derecho y consecuente obligación de escriturar falsamente invocados -causa jurídica-, al autorizar a la escrituración de un inmueble en base a un documento que a la postre quedó demostrado -en estos autos- que no fue firmado por quienes figuran como otorgantes -circunstancia entonces ignorada-, a saber, Fidel Félix González y Elisa Gómez Vallejo, siendo éstos los verdaderos titulares dominiales - verus dominus- lo que habilita a su revisión en este proceso conforme a la doctrina y jurisprudencia dominante en la materia”.

1.2. El recurso de casación interpuesto por Elías Gustavo Abi Cheble, es igualmente inadmisibles por falta de fundamentación. Así sostiene que “En lo más mínimo se merituó en la sentencia recurrida la falta de legitimación pasiva y la defensa de falta de acción planteada por mi parte quien en todo momento cumplió con lo ordenado por el juez del sucesorio”; que “En el caso en cuestión al decidirse en el juicio sucesorio escriturara a favor del Sr. Salvatierra, y al haber quedado ese decisorio firme como así también haber quedado firme el actuar de mi parte como curador Ad Bona, pasó en autoridad de cosa juzgada, ya que la preclusión tuvo lugar, al vencerse el plazo para recurrir y también al vencerse el plazo legal para interponer la acción de nulidad autónoma en contra de la misma”; “agravia a mi parte la imposición de las costas procesales de la redargución de falsedad incurre en una nueva contradicción la Exma. Cámara al imponer las costas por su orden con respecto de la escribana Villafañe y a mi parte que cumplió con una orden judicial se me impusieron las costas lo que resulta a todas luces una injusticia y una contradicción con lo expresamente indicado por nuestro código ritual”.

Los referidos planteos se desvinculan de los fundamentos del pronunciamiento impugnado, desde que omiten efectuar una crítica puntual, concreta y demoledora de los méritos por los cuales la Cámara considera que el actor tiene legitimación para promover el presente proceso, esto es que “de la lectura de la defensa de falta de acción deducida por el curador ad bona, se advierte que la misma se encuentra encaminada mas bien a cuestionar su legitimación pasiva para ser demandado por redargución de falsedad, con sustento en no haber tenido intervención en el boleto cuestionado de falso, y de haber firmado la escritura de venta en cumplimiento de una orden judicial impartida por el juez del sucesorio de los vendedores. No obstante, pondero que esa defensa se desentiende

por completo de la circunstancia de que fue a instancias de la Cámara de Apelaciones que el mismo fue traído a juicio, conforme sentencia de fecha 26/11/2014 en la que precisamente se dispuso integrar la litis con el firmante de dicha escritura la que se halla cuestionada en este proceso, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera caberle y a la que hace referencia, aspecto que por lo demás no es materia de debate en este litigio. De modo que, a la luz de la resolución de este Tribunal -con distinta integración- citada, dado el objeto de la pretensión deducida -redargución de falsedad- y dado el carácter de firmante del demandado, es claro que se halla legitimado pasivamente en autos para ser demandado”; que “a la inexistencia de los actos jurídicos señalados no les es oponible ni la preclusión procesal ni la cosa juzgada, dado que jurídicamente carecen de entidad, siendo por ello que las consecuencias que se siguen de la inexistencia es que produce efectos más radicales que la nulidad”; que “frente a la inexistencia del boleto de compraventa que esgrimiera el pretenso acreedor Salvatierra y con sustento en el cual obtuviera que la Juez del sucesorio autorizara a escriturar a su favor, en el marco de la herencia vacante de los titulares dominiales del bien -fallecidos-, el inmueble sobre el que versan los litigios bajo análisis; no cabe oponer la cosa juzgada, a la que, por lo demás, se arribara de modo también fraudulento, induciendo a error al invocar un acto jurídico inexistente, no otorgado por el verus domino, conforme viene de analizarse”; y, por sobre todo, que “ponero que se trata de una sentencia que se limitó a 'autorizar' la escrituración del bien en el marco de una herencia vacante sin contradictor. Es que este tipo de decisiones judiciales no 'crean' derechos” y que “habiendo la Sra. Juez del sucesorio -abierto por el propio supuesto acreedor- autorizado a escriturar un bien en base a una obligación que luce evidentemente incausada por la falsedad del instrumento que le sirve de base, la solidez de la 'cosa juzgada' debe retroceder un paso más, hacerse más flexible, permitir su revisión”.

En cuanto al agravio sobre costas, tampoco se hace cargo de que la Cámara consideró que “al apersonarse en autos ha asumido una encendida defensa y conformado una posición en franca contradicción a la pretensión actora cuestionando su legitimación para accionar, defendiendo la autenticidad del boleto - pese haber sostenido que no tuvo intervención en el mismo-, negando la versión de los hechos que invocara Oliva, e invocando la cosa juzgada como obstativa al progreso de la demanda, imputándole mala fe, sosteniendo que su demanda se trata de una aventura judicial encaminada a demorar el juicio de reivindicación promovido en su contra; aspectos todos en los que resultara vencido”.

I.3. En numerosos precedentes esta Corte sostuvo que “al interponer un recurso casatorio es menester la exposición de una crítica razonada de la sentencia impugnada, para lo cual el recurrente tiene que rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el decisorio impugnado, lo que no acontece en la especie. No basta con sostener una determinada solución jurídica, sino que es menester que el recurrente exponga una crítica razonada de la sentencia que impugna, para lo cual tiene que rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el decisorio. En el caso, la crítica se asienta en la disconformidad del recurrente con el resultado arribado, sin explicar en forma acabada las razones por las que a su entender tal decisión no es acertada. Y sucede que si el impugnante no seleccionó del discurso del magistrado el argumento que constituye estrictamente la idea dirimente que forma la base lógica de la decisión, y no demostró por tanto su desacierto, este tribunal no puede suplir su actividad crítica, ni buscar agravios idóneos allí donde no se los ha manifestado” (CSJT, “León Alperovich S.A.C.I.F.I. vs. Pagani Aníbal Blas y otra s/ Cobro ejecutivo de alquileres”, sentencia N° 56 del 19/02/2009, “Argañaraz, Norma Angélica vs. Bazán Héctor Hugo s/ Desalojo”, sentencia N° 209 del 27/4/2011, entre otras).

Asimismo, este Tribunal “en reiterados pronunciamientos ha sostenido: ‘...En tal sentido, no puede pretenderse suficientemente fundado el recurso que se sustenta en defectos o alegaciones

construidas dogmáticamente, sin vincular la crítica a los razonamientos contenidos en la sentencia. La omisión al respecto veda la apertura de esta instancia excepcional dirigida a controlar la corrección jurídica del fallo atacado. Siendo el recurso de casación un medio impugnativo extraordinario, de estricto rigor formal, debe bastarse a sí mismo y no es dable al Tribunal suplir sus errores u omisiones' (CSJTuc. 'Trigo, Manuel E. vs. Banco Municipal de Tucumán s/ Daños y perjuicios', sentencia N° 84 del 05/3/1997. En igual sentido: sentencias N° 140 del 13/3/1997; N° 147 del 25/3/1997; N° 148 del 06/10/1997, etc.). En su mérito, el cuestionamiento que se dirige al pronunciamiento, exige del impugnante una acabada demostración de la ilegítima solución a la que arriba, mediante una puntual descalificación de los fundamentos sostenidos por el fallo, con indicación de los preceptos legales que se entienden conculcados" (CSJT, "Suárez Ramón Ricardo vs. Municipalidad de San Miguel de Tucumán s/ Nulidad de acto administrativo", sentencia N° 362 del 16/5/2000).

También "se ha expresado que 'el escrito de interposición del recurso de casación se debe demostrar suficiente, para que de su lectura pueda advertirse el error o trasgresión de la ley o de la doctrina; motivo por el cual no es suficiente la mención de las normas presuntamente infringidas, sino que debe demostrarse concretamente la infracción adjudicada a la sentencia' (CSJTuc., sentencia N° 547 del 30/7/1998, en 'Agüero Gerardo Saúl vs. BGH S.A. s/ Cobros'; ídem sentencia N° 681 del 24/8/2001, en 'Soraire Ramón Isidro vs. Mejail e Hijos S.A. s/ Reagravación')" (CSJT, "Zelarayan, Silvia Susana vs. Olea, Lorena s/ Desalojo", sentencia N° 1042 del 20/12/2010).

En otras palabras, tanto Víctor Ramón Salvatierra como Elías Gustavo Abi Cheble, como lo anticipé, se desentienden por completo de las razones expuestas por el Tribunal y al omitir hacerse cargo, refutarlas, cuestionarlas con argumentos bastantes, incumplen el recaudo de suficiencia con relación a los planteos analizados. No basta con que los recurrentes se limiten a enunciar los puntos de agravio, sino que deben hacerse cargo - primordialmente - de los argumentos en los cuales se sustenta la sentencia atacada. Ello hace a la suficiencia de la presentación recursiva, independientemente de que tengan o no razón en sus planteos y, por ende, de su procedencia o improcedencia. Ocurre que no alcanza para tener por satisfecha la exigencia del art. 808 NCPyC la sola enunciación o relación de los agravios; el planteo recursivo debe exponer una crítica razonada de la sentencia impugnada, por lo que tiene que atacar todos y cada uno de sus fundamentos. Tal carga hace a la suficiencia de los planteos, independientemente de que tenga o no razón y, por ende, de su procedencia o improcedencia. Las presentaciones recursivas en análisis no se ajustan al texto del art. 808 NCPyC y a la abundante y coincidente interpretación de esta Corte sobre el significado y alcance de la exigencia de suficiencia de la impugnación. Las alegaciones contenidas en los escritos recursivos resultan insuficientes para fundar error jurídico alguno ni arbitrariedad en la valoración de las constancias de la causa.

Esta Corte ha expresado que "Debe tenerse presente que para que un recurso pueda ser calificado y valorado como tal, debe resultar autosuficiente y contener una crítica razonada y concreta de los criterios o fundamentos de la sentencia. Sucede que si se aduce que la sentencia es desacertada y los agravios no demuestran el desacierto, no se avizora como podría lograrse la revisión de aquella, sino supliendo la actividad crítica del impugnante y hallando agravios idóneos allí donde no se los ha manifestado, lo que legalmente le está vedado a este alto tribunal local. El déficit mencionado sella en forma adversa la suerte del remedio intentado y así debe ser declarado" (CSJT, "Bank Boston National Association vs. Musa Humberto Eduardo s/ ejecución hipotecaria", sent. n° 375 del 14/5/2007; "Supercanal S.A. vs. Municipalidad de Juan Bautista Alberdi s/Inconstitucionalidad", sent. n° 753 del 29/7/2015).

También ha dicho este Tribunal en forma reiterada que "el propósito de este recurso de naturaleza extraordinaria es derrumbar, destruir, aniquilar a una resolución, y no pronunciar una tesis diferente

a ésta. Si se contenta con la etapa del disenso, no es suficiente para el éxito del recurso. (Sagüés, L. L. 5/7/88) (cfrme. CSJTuc., sent. N° 43 del 4/3/92)" (CSJT, "Urbina, Lucía Graciela vs. Empresa de Distribución Eléctrica de Tucumán S.A. s/Daños y perjuicios", sent. n° 766 del 01/10/2004).

En idéntico sentido, la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires tiene dicho: "Cabe recordar que la facultad revisora de esta casación está circunscripta al contenido de la sentencia y a la concreta impugnación contra ella formulada. La suerte de la postulación recursiva dependerá, entonces, de que se baste a sí misma, para que de su lectura pueda advertirse el error en la aplicación de la ley o doctrina legal o la configuración del vicio del absurdo valorativo. Ello exige una crítica concreta, directa y eficaz de los argumentos y conclusiones que dan fundamento a la sentencia recurrida (conf. causas L. 101.666, 'Martínez', sent. de 27/04/2011; L. 100.121, 'Carrizo', sent. de 26/05/2010; L. 89.439, 'Lescano', sent. de 10/12/2008)" (Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, "Butrón, Haydeé Susana c. Unidad Ejecutora del Programa Ferroviario Provincial y otra s/ enfermedad - accidente", Causa: L.108.016, 24/9/2014. LLBA 2015 (febrero), 97; DT 2015 (abril), 860. Cita online: AR/JUR/50303/2014).

Señala Colombo que fundar un recurso no es cuestión de extensión del escrito, ni de manifestaciones sonoras, ni de profusión de citas, ni tampoco de injurias más o menos veladas al tribunal, sino de efectividad en la demostración del eventual error in iudicando, esto es, de la ilegalidad e injusticia del fallo. El escrito debe ser proporcionado a la complejidad del asunto, importancia fáctica y jurídica: es pretensión dialéctica exagerada la de querer demoler con uno o dos párrafos una sentencia circunstanciadamente fundada (cfr. Colombo, Carlos J., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Abeledo - Perrot, Buenos Aires, 1969, t. II, pág 565).

En síntesis, la omisión de una crítica completa y razonada de la totalidad de los concretos fundamentos del fallo impugnado, así como la insustancialidad de los planteos formulados constituyen manifiesto incumplimiento de la exigencia establecida en el art. 808 NCPyC de aplicación supletoria y, en consecuencia, sella la suerte adversa del examen de admisibilidad de los recursos de casación interpuestos por Víctor Ramón Salvatierra y por Elías Gustavo Abi Cheble.

II. Atento al resultado arribado, las costas de los recursos de casación interpuestos por Víctor Ramón Salvatierra y por Elías Gustavo Abi Cheble se imponen a los recurrentes vencidos (arts. 61 NCPyC).

Por ello, se resuelve: "I.- DECLARAR INADMISIBLES y, por ende, MAL CONCEDIDOS los recursos de casación deducidos por Víctor Ramón Salvatierra y por Elías Gustavo Abi Cheble contra la sentencia n° 275 del 04/06/2024 de la Sala I de la Cámara Civil y Comercial Común del Centro Judicial Capital. II.- COSTAS de esta instancia, como se consideran. III.- RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad".

La señora Vocal doctora Eleonora Rodríguez Campos, dijo:

Estando de acuerdo con los fundamentos vertidos por el señor Vocal preopinante, doctor Antonio D. Estofán, vota en idéntico sentido.

Y VISTO: El resultado del precedente acuerdo, la Excm. Corte Suprema de Justicia, por intermedio de su Sala en lo Civil y Comercial Común, Civil en Familia y Sucesiones y Penal,

RESUELVE:

I.- HACER LUGAR, a los recursos de casación articulados -por una parte- por el letrado Elías Gustavo Abi Cheble, citado a la litis en su carácter de curador *ad bona* en los autos "González Fidel Félix y Gómez Elisa o Gómez Vallejos Elisa s/ Sucesión", y -por otra parte- por Eduardo Posse Cuezco, en representación de Víctor Ramón Salvatierra, ambos incoados contra la sentencia N° 275 del 04/6/2024, pronunciada por la Sala I de la Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común (Actuación N° H102214982285), debiéndose **CASAR** y **ANULAR** en todas sus partes dicha sentencia, con arreglo a la doctrina legal enunciada. En consecuencia, se dicta la siguiente sustitutiva: "**NO HACER LUGAR** al recurso interpuesto por Beatriz del Carmen Suárez, en representación de la sucesión de Oscar Daniel Oliva Roldán, contra la sentencia N° 519 de fecha 15/8/2023".

II.- DISPONER se notifique esta sentencia al Estado provincial, a los fines de hacer valer los derechos que estime pertinentes.

III.- REMITIR los autos "OLIVA ROLDÁN OSCAR DANIEL c. SALVATIERRA VÍCTOR RAMÓN s/ REDARGUCIÓN DE FALSEDAD", Expte. N°: 2970/03, y su acumulado "SALVATIERRA VÍCTOR RAMÓN VS. OLIVA ROLDÁN OSCAR DANIEL Y OTRO S/ REIVINDICACIÓN", Expte. N° 1298/03, al Juzgado en Familia y Sucesiones de la IIª Nominación donde tramitara el Sucesorio caratulado: "González Fidel Félix y otra s/ Sucesión"

IV.- COSTAS como se consideran.

V.- RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para ulterior oportunidad.

HÁGASE SABER.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR LA ACTUARIA/O FIRMANTE EN LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DE LA ACTUARIA/O. MEG

Actuación firmada en fecha 17/12/2025

Certificado digital:

CN=FORTE Claudia Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27166855859

Certificado digital:

CN=ESTOFAN Antonio Daniel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20080365749

Certificado digital:

CN=RODRIGUEZ CAMPOS Eleonora, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27264467875

Certificado digital:

CN=LEIVA Daniel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20161768368

Certificado digital:

CN=SBDAR Claudia Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27142261885

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.